CARTERA VIRTUAL-WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 157-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2021, 15h34.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos: **a)** el escrito presentado por la señorita Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, ingresado por la Secretaría General de este Tribunal el 05 de enero de 2021.

CAUSA Nro. 157-2020-TCE

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

TEMA: Consulta planteada por la señorita Ana Carolina de la Cadena Endara, en calidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá respecto del proceso con el que la Junta Parroquial la removió del cargo. El Pleno del TCE declaró que no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimiento establecidos en la Constitución de la República y el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, dejó sin efecto la resolución de 11 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2020 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 360GPC-SACHS,[1] suscrito por la señora Sonia Chuquimarca, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá; mediante el cual indica: *"(...)en cumplimiento del artículo 336 COOTAD, de oficio, remitimos el expediente administrativo correspondiente al procedimiento de remoción de dignidad de elección popular efectuado en el Gobierno Parroquial de Cumbayá, seguido en contra de la dignataria: Señorita Ana de La Cadena."*

2. El 18 de diciembre de 2020, ingresó a la Secretaría General de este Organismo un escrito suscrito por la señorita Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del Gobierno Autónomo

[1] Expediente causa 157-2020-TCE, fs. 243

Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá,[2] mediante el cual indica: *"(...) Por cuanto está establecido en el Art. 336 del COOTAD, deseo manifestar mi deseo de solicitar que se remita a consulta el procedimiento de remoción ante ustedes y que de esta forma se garantice el debido proceso como corresponde."*

3. Luego del sorteo efectuado el 19 de diciembre de 2020, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente absolución de consulta, identificada con el número 157-2020-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 21 de diciembre de 2020.

4. Mediante auto de 23 de diciembre de 2020[3], el juez sustanciador dispuso que la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, en el término de dos (2) días remita al Tribunal Contencioso Electoral el expediente relacionado al proceso de remoción de la señorita vocal Ana de la Cadena; y otras certificaciones que consideró necesarias.

5. El 28 de diciembre de 2020, la señora Sonia Chuquimarca, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá mediante Oficio N°375-GPC-SACHS, remite documentación en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de diciembre de 2020.

6. Mediante auto dictado el 04 de enero de 2020, el juez sustanciador Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite la presente consulta.

ANÁLISIS

COMPETENCIA

7. Según dispone el artículo 221 de la Constitución de la República; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (más adelante COOTAD) al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde la función y competencia para conocer y absolver las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

8. En igual sentido, los artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de conocer y absolver

[2]Expediente causa 157-2020-TCE, fs. 246
[3]Expediente causa 157-2020-TCE, fs. 251

acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

9. De la revisión del expediente se desprende que la presente consulta fue propuesta respecto del proceso instaurado en contra de la licenciada Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá. Por lo que, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

LEGITIMACIÓN:

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral Expediente: SUP-JRC-410/2017, expone que:

> *"...La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva..."*[4]

11. En este sentido, el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada, dispone:

> *"...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...".*

12. La licenciada Ana Carolina de la Cadena Endara, comparece ante este Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, quien fue removida de su cargo, por lo que la compareciente cuenta con la legitimación activa para proponer la presente consulta.

OPORTUNIDAD:

[4] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE: SUP-JRC-410/2017

13. El inciso séptimo, del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada, señala:

> *"...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres dias* ***de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado****, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...".* (El resaltado me pertenece)

14. Con fecha 18 de diciembre de 2020, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito original, suscrito por la licenciada Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, mediante el cual solicita que se remita a consulta el procedimiento de su remoción.

15. A foja 258 del expediente de la presente absolución de consulta, se evidencia una certificación suscrita por la secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, mediante la cual certifica que la fecha de notificación de la resolución de remoción de la licenciada Ana Carolina de la Cadena Endara, fue realizada el 14 de diciembre de 2020 de manera electrónica a los correos ana.delacadena@gmail.com y sandrolov777@hotmail.com y de manera fisica el dia 15 de diciembre de 2020; y, así como también, en su escrito la funcionaria removida señala haber sido notificada el 15 de diciembre de 2020.

16. Estos tres días que la Ley concede a la autoridad removida para presentar la solicitud empiezan a contar desde la notificación con la resolución de remoción; y, conforme lo manifestado en líneas anteriores se colige que la mencionada solicitud fue interpuesta dentro del término legal determinado para el efecto.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

17. Los gobiernos autónomos descentralizados de la República del Ecuador, se encuentran normados en su estructura, funciones, potestades y atribuciones por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre dichos gobiernos locales se encuentra el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, provincia de Pichincha.

18. El artículo 67 del COOTAD otorga la atribución a la junta parroquial rural de remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley, para cuyo efecto, deben cumplir y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso, del procedimiento y formalidades que se encuentran reglados y son de cumplimiento obligatorio en los procesos de remoción, conforme lo disponen los artículos 334, 336 y 337 del COOTAD.

19. Este procedimiento de remoción se encuentra conformado por etapas procesales, en las cuales se debe precautelar el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la garantía de las partes procesales a presentar y enunciar las pruebas posibles que faculta la ley, otorgar el tiempo necesario para preparar su defensa y demás garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

20. Dentro de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral[5], se encuentra analizar y resolver sobre la legalidad del procedimiento ejecutado en el proceso de remoción de los dignatarios de elección popular que integran los Gobiernos Autónomos Descentralizados, observando que se hayan cumplido todas las garantías y derechos del debido proceso en la sustanciación del procedimiento administrativo de remoción de una autoridad de elección popular.

21. El artículo 336 del COOTAD, en su parte pertinente, prescribe lo siguiente:

> *"...Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.*
>
> *La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.*
>
> *De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la*

[5] Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 70, numeral 14.

ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...".

22. El procedimiento administrativo de remoción de la señorita Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, se inicia con la denuncia presentada el 7 de octubre de 2020, suscrita por la señora Sonia Chuquimarca Salazar, quien comparece en calidad de presidenta y representante legal del prenombrado GAD.

23. En el contenido de la denuncia se detallan los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento del principio de juridicidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 226 y 82 de la Constitución ya que la dignataria accionada no ha cumplido con sus funciones y no ha respetado preceptos legales previos tanto jerárquicamente superiores como administrativos institucionales.
- Incumplimiento de la "Resolución de Regulación del Talento Humano, designación de funciones y Evaluación del Funcionamiento de las Comisiones el Gobierno Parroquial de Cumbayá por motivos de la Emergencia Sanitaria Consecuencia Del Covid 19" en los artículos: Artículo 8.3.1: al no haber presentado la información solicitada en el plazo previsto, subsidiariamente incumplimiento de los artículos 68.e, 333.c, y 334.b del COOTAD; artículo 8.3.2: pues no se ha informado a la Presidencia o al Pleno por parte de la licenciada Ana de la Cadena si realizó alguna gestión para la entrega de kits alimenticios en el Patronato San José, subsidiariamente incumplimiento de los artículos 68.e, 333.c, y 334.b del COOTAD artículo 7 subsidiariamente. Inobservancia de los artículos 68.e, 333.c, y 334.b del COOTAD.
- Incumplimiento reiterativo por 5 meses de la jornada laboral prevista en el artículo 20 del Orgánico Funcional del GADPR Cumbayá subsidiariamente incumplimiento de los artículos 4 del Acuerdo Ministerial No. MRL 2011-00183modificado por el acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0169, artículo 22 letra e) de la LOSEP, los artículos 68.e, 333.c, y 334.b del COOTAD.
- Incumplimiento de funciones y falta de evidencia documental de cumplimiento de las funciones de las comisiones asignadas a la dignataria, conforme a los artículos 17 y 21 del Reglamento que regula el Procedimiento Parlamentario y las Comisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural De Cumbayá, subsidiariamente inobservancia de los artículos 68.e, 333.c, y 334.b del COOTAD.
- Ausencia del cargo por más de tres días hábiles sin haber realizado la subrogación conforme lo determina la ley y sin causa justificada conforme a la reglamentación institucional lo que configura la causal prevista en los artículos 334.b y 333.b del COOTAD, en concordancia con el artículo 40 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

24. En el artículo 336 del COOTAD se determinan requisitos, taxativamente enumerados, los cuales identificaremos para establecer

la legalidad de las actuaciones administrativas, de la Comisión de Mesa del GAD. Parroquial Rural de Cumbayá, en el trámite de remoción de la vocal principal, señorita Ana Carolina de la Cadena Endara.

25. Podemos advertir que la persona que considere que existe una causal para la remoción una autoridad de elección popular de los GAD's, debe presentar una denuncia por escrito; y, que debe contar con el reconocimiento de su firma ante una autoridad competente; esta denuncia debe presentarse ante la secretaría del GAD, junto con la documentación pertinente; y, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

26. Respecto a estos requisitos, podemos observar que la denunciante, señora Sonia Chuquimarca Salazar, realiza la denuncia en su calidad de presidenta y representante legal del GAD Parroquial Rural de Cumbayá; y, se observa el sello de recepción del GAD prenombrado y rúbrica ilegible, con fecha de 07 de octubre de 2020, como se verifica a foja 4 del expediente, la denunciante adjunta copias de los respaldos debidamente certificados. Así mismo, este Pleno puede verificar que en el escrito de denuncia se encuentra determinado el correo electrónico para recibir notificaciones de la denunciante. Además, debo precisar que la diligencia de reconocimiento de firmas se la realizó ante la señora Notaria Trigésima del cantón Quito el 7 de octubre de 2020 a las 11h25. Por lo que, a criterio del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la fase de denuncia, la señora Sonia Chuquimarca Salazar, ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 336 del COOTAD, en lo que se refiere a la elaboración de la denuncia y su forma de presentación.

27. El siguiente paso se refiere a la actividad que debe cumplir la secretaria general del Gobierno Autónomo Descentralizado para tramitar la denuncia presentada. Al respecto hago referencia a los Memorandos No.18 y No. 20 MEHS-2020, de 19 y 21 de octubre de 2020[6], respectivamente, mediante los cuales la secretaria del GADPRC/Comisión de Mesa, pone en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa, la denuncia presentada en contra de la licenciada Ana de la Cadena. De la revisión del expediente, se constata que la denuncia fue recibida en el GAD parroquial el 07 de octubre de 2020, por lo que no se cumple lo exigido en el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, ya que la secretaria del GAD excedió los 2 días término señalado en la citada norma.

[6] Expediente causa 157-2020-TCE. fs.1 y 3

28. El siguiente requisito es la actuación de la Comisión de Mesa quien debió calificar la denuncia en el término de cinco días posteriores al conocimiento de la denuncia.

29. Al respecto, la Comisión de Mesa tuvo conocimiento de la denuncia mediante los Memorandos Nro.18 y N° 20 MEHS-2020, de 19 y 21 de octubre de 2020, antes mencionados; y, en sesión de fecha 27 de octubre de 2020, conforme consta en el Acta #001[7], proceden conforme el orden del día de la convocatoria y realizan el análisis y votación para la calificación de la denuncia presentada en contra de la Licenciada Ana de la Cadena, vocal principal.

30. De lo manifestado se colige que no se cumple el requisito establecido en el artículo 336, toda vez que éste dispone calificar la denuncia en término de cinco días y la comisión de mesa lo hace seis días término posteriores al conocimiento de la denuncia.

31. Además, es muy importante señalar que de la revisión del expediente se evidencia que, si bien en Acta de Sesión N° 001, de 27 de octubre se indica que con dos votos favorables y uno en contra, la Comisión de Mesa calificó la denuncia, no se advierte que se haya revisado que esta sea clara y completa conforme lo exigido en la Constitución, el COOTAD, y demás normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que permiten la garantía del debido proceso.

32. Lo que sí se puede evidenciar es la contradicción que existe a este respecto, ya que a fojas 178 vta. se encuentra el informe de denuncia emitido por la Comisión de Mesa mediante el cual recomiendan al pleno la remoción de la señorita Ana de la Cadena, en el que se afirma que para la calificación de la denuncia se siguieron pasos y procedimientos que no constan en el acta de la sesión Acta de Sesión N° 001, de 27 de octubre de 2020[8], en que la mencionada Comisión calificó la denuncia.

33. De lo expuesto, la calificación es un requisito fundamental de procedibilidad, para tramitar un proceso de remoción de una autoridad electa, este Tribunal ha señalado anteriormente que "*La disposición legal contenida en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es clara en señalar que la competencia para admitir o no una denuncia*

[7] Expediente causa 157-2020-TCE, fs. 106
[8] Expediente causa 157-2020-TCE, fs 106

que tiene por objeto que se instruya un proceso de remoción es exclusiva de la Comisión de Mesa, quienes conforme la propia normativa son los encargados de continuar con la sustanciación del proceso hasta la decisión de Remoción que es adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización" (Absolución de Consulta causa No. 080-2017-TCE). En el presente caso, la sustanciación del expediente se habría realizado sin haber desarrollado a cabalidad la formalidad de calificación.

34. El artículo 336 del COOTAD dispone que: *"Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda."* Al respecto se evidencia que en Acta #17 de Sesión Extraordinaria del 27 de noviembre de 2020, el órgano legislativo del GAD Parroquial Rural de Cumbayá aprobó el informe de la Comisión de Mesa y la remoción de la licenciada Ana de la Cadena Endara.

35. Posteriormente con fecha 11 de diciembre de 2020, expiden la Resolución de remoción, es decir, diez días término después de la celebración de la sesión extraordinaria, contraviniendo lo dispuesto el artículo 336 del COOTAD que dispone que en la misma sesión extraordinaria en la que se conozca el informe y se escuche los argumentos de cargo y de descargo de la denunciada se resolverá lo que corresponda, por lo tanto no se cumple con lo estipulado en la norma.

36. Por otro lado, en Acta #17 de Sesión Extraordinaria del 27 de noviembre de 2020, el órgano legislativo del GAD Parroquial Rural de Cumbayá aprobó el informe de la Comisión de Mesa y la remoción de la licenciada Ana de la Cadena Endara con los votos a favor de Sonia Chuquimarca, ingeniera Pamela Taco, Dr. Jaime Salazar; y en contra del señor Celso Bedoya. Sin embargo, a fojas 103 del expediente la señora presidenta Sonia Chuquimarca presenta su excusa de participar como miembro de la comisión de mesa: *"puesto que dentro del procedimiento actúo en calidad de interpelante..."*.

37. El artículo 76 de la Constitución manda que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso se incluirán garantías básicas, precisamente, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente,

reconocida en el numeral 7 literal k del citado artículo, como un elemento fundamental dentro del derecho a la defensa, reconociéndose el derecho a: *"...ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente..."*. Esta garantía, como parte del derecho al debido proceso, no solo se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico interno sino también está reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969, se determina: "*Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...*".

38. En el presente caso, de los documentos que constan en el expediente encontramos que, si bien es cierto la señora Presidenta apela al principio de seguridad jurídica y presenta su excusa para ser miembro de la Comisión de Mesa, por ser quien presenta la denuncia, no actúa de la misma forma al momento de resolver, lo que podría ponerle en la situación de juez y parte, afectando la imparcialidad que exige la citada garantía constitucional.

39. Por las consideraciones anotadas en forma precedente, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que dentro del procedimiento de remoción planteado en contra de la licenciada Ana de la Cadena Endara, no se han observado tanto las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, como el cumplimiento de las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD.

Consecuentemente por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar que en el proceso de remoción de licenciada Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimiento establecidas en la Constitución de la República y el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución de remoción adoptada el 11 de diciembre de 2020 por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá; y como tal, la misma no

surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente absolución de consulta:

a) A la licenciada Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cumbayá, en el correo electrónico: ana.delacadena@gmail.com; sandrolov777@hotmail.com

b) A la señora Sonia Chuquimarca, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cumbayá, en el correo electrónico gobiernoparroquialcumbaya@gmail.com

CUARTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartera virtual-web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTE);** Msc. Wilson Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

Certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
JAA

CARTELERA VIRTUAL-WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 157-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
CAUSA Nro.157-2020-TCE

VOTO CONCURRENTE
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2021.- Las 15h34.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **a)** Escrito en cinco (5) fojas suscrito por la señora Ana De La Cadena, Vocal Principal del GAD-CUMBAYA, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 05 de enero de 2021, a las 16h54; **b)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional.

ANTECEDENTES:

1. El 15 de diciembre de 2020 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 360GPC-SACHS, suscrito por la señora Sonia Chuquimarca, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá; mediante el cual indica: *"(...) en cumplimiento del artículo 336 COOTAD, de oficio, remitimos el expediente administrativo correspondiente al procedimiento de remoción de dignidad de elección popular efectuado en el Gobierno Parroquial de Cumbayá seguido en contra de la dignataria: Señorita Ana de La Cadena"* (fs. 243)

2. El 18 de diciembre de 2020, ingresó a la Secretaría General de este Organismo un escrito suscrito por la señorita Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, mediante el cual indica: *"(...) Por cuanto está establecido en el Art. 336 del COOTAD, deseo manifestar mi deseo de solicitar que se remita a consulta el procedimiento de remoción antes ustedes y que se esta forma se garantice el debido proceso como corresponde."* (fs. 246)

3. Luego del sorteo efectuado el 19 de diciembre de 2020, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente absolución de consulta, identificada con el número 157-2020-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 21 de diciembre de 2020.

4. Mediante auto de 23 de diciembre de 2020, el juez sustanciador dispuso que la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, en el término de dos (2) días remita al Tribunal Contencioso Electoral el expediente relacionado al proceso de remoción de la señorita vocal Ana de la Cadena; y otras certificaciones que consideró necesarias. (fs. 251)

5. El 28 de diciembre de 2020, la señora Sonia Chuquimarca, Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá mediante Oficio N°375-GPC-SACHS, remite documentación en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de diciembre de 2020.

6. Mediante auto dictado el 04 d enero de 2020, el juez sustanciador Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite la presente consulta.

7. Escrito en cinco (5) fojas suscrito por la señora Ana Carolina De La Cadena Endara, Vocal Principal del GAD-CUMBAYA, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 05 de enero de 2021, a las 16h54.

8. Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional.

En razón de los antecedentes y se procede con el análisis correspondiente:

II ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en adelante Código de la Democracia, dispone:

> Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...)

El numeral 14 del artículo 70 y 72 ibídem señalan:

> **Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:
>
> (...) 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...)
>
> **Art. 72.-** (...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

De la revisión del expediente, se colige que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción al cargo de Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cumbayá, de la señora Ana Carolina De La Cadena Endara.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Absolución de Consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN

Del expediente se encuentra que se ha presentado una denuncia en contra de la señora Ana Carolina De La Cadena Endara, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cumbayá El inciso séptimo del art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

> "(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remito lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)".

A foja 257, consta la certificación otorgada por la abogada Marisol Hidalgo, Secretaria GADPR de Cumbayá, mediante el cual se certifica que en Sesión Extraordinaria de 27 de noviembre de 2020, fue removida la licenciada Ana Carolina De La Cadena Endara, por lo tanto, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para solicitar la presente Absolución de Consulta.

2.3. OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

> "...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...".

En cuanto al último inciso del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

> "La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral."

La Resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cumbayá de 27 de noviembre de 2020 fue notificada a la licenciada Ana Carolina De La Cadena Endara, el 14 de Diciembre de 2020, en los correos electrónicos ana.delacadena@gmail.com y sandrolov777@hotmail.com y de manera física el día 15

de diciembre de 2020, información que se desprende de la certificación otorgada por la abogada Marisol Hidalgo, Secretaria del GADPR de Cumbayá. (f. 258)

El pedido de consulta por parte de la autoridad removida, al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cumbayá, fue el 16 de diciembre de 2020; y el 18 de diciembre de 2020, a las 16h19 es presentado ante este Tribunal.

Por lo manifestado la petición de absolución de la Consulta fue presentada oportunamente.

III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD REMOVIDA:

La licenciada Ana Carolina De La Cadena Endara, en su escrito de 18 de diciembre de 2020, manifiesta lo siguiente:

1. Que el 27 de noviembre de 2020, se convocó a sesión extraordinaria al órgano legislativo y de fiscalización del GADP de Cumbayá a las 15h30 para la votación de la remoción .
2. Señala que el 15 de diciembre de 2020, se notificó el procedimiento de remoción en su contra, emitida por el GADP de Cumbayá.
3. El 16 de diciembre de 2020, a las 11h30, solicitó al GADP de Cumbayá remita todo lo actuado al Tribunal Contencioso Electoral.

En su escrito de 05 de enero de 2021, a las 16h54, señala que:

> "El 19 de octubre de 2020, la señora Presidenta de la Junta Parroquial presenta una denuncia, la cual indica que no cumple con los requisitos del artículo 142 del COGEP, esto es:
>
> "1.- Designación del Juzgador, la señora Presidenta interpone la acción en mi contra ante su misma persona, 2PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO" actúa como Juez y parte. "
>
> 2.- No existe una identificación conforme a los requisitos de la ley.
>
> 3.- No se determina con exactitud el sitio donde se me debe realizar la citación, Igualmente, ni siquiera constan mis nombres completos.
>
> 4. La narración de los hechos confirman el estado de persecución en el que me encuentro, ya que el conjunto de hechos se reduce a uno, la señora Presidenta por sus caprichos quiere que trabaje en forma presencial, en época de confinamiento y cuando pertenezco al grupo de población vulnerable.
>
> 5.- Los fundamentos de derecho, trascienden toda lógica, me acusa de ni cumplir con el art 82 de Constitución (sic) (...) No se aclaró a que normas o cuales han sido mis inobservancias a la Constitución"

(...)

6.- La descripción de la supuesta prueba en mi contra no hace más que confirmar, el deseo de la señora Presidenta de despojarme de mi cargo de elección popular, se dice que incumplo mi trabajo, pero también que me extralimito en el mismo.

7.- No se determina la cuantía.

8.- Si bien es cierto el art.336 del COOTAD determina el procedimiento para este tipo de causas, en ninguna parte de su texto se dice que es un procedimiento ORDINARIO, tal cual como consta en el petitorio de la señora Presidente, por lo tanto, si este procedimiento es ordinario se incumplió con toda la normativa constante en el COGEP, como norma supletoria.

9.- Tanto el COOTAD como el COGEP, manifiestan que se determinará domicilio y correo electrónico para las partes involucradas lo cual se incumple al solo señalar la casilla electrónica.

Con fecha 19 de octubre de 2020. La señora Sonia Chuquimarca, se excusa de integrar la Comisión de Mesa del GAD-Cumbayá, quedando como presidenta de dicha comisión la Ing. Pamela Taco.

En la sesión convocada para el 27 de octubre de 2020, con la finalidad de conocer y aprobar el informe de la Comisión de Mesa en relación a mi caso, se presentan diferentes irregularidades al debido proceso:

1.- En la convocatoria solo existen dos puntos a tratarse, no consta :

a.- Constatación del Quorum

b.- Instalación de la sesión extraordinaria.

c.- Es convocada por la señora Sonia Chuquimarca.

Dentro de la Sesión como tal:

a.- La señora Sonia Chuquimarca, preside la sesión.

b.- No se identifica a las partes procesales.

c.- No se permite el legítimo derecho a la defensa, al darnos apenas 10 minutos para nuestra exposición, según ellos, amparados en el COGEP.

d.- No se realiza en audiencia pública, ya que la señora Presidenta solo permitió el ingreso de las personas que ella lo aprobaba.

e.- No existe un informe jurídico sobre el proceso.

f.- No se me proporciono los medios adecuados para mi defensa, - Presento oficio para que se me entreguen las pruebas, dentro del término de prueba que estaba decurriendo y la señora Presidenta con su puño y letra ordena que no me entregue la documentación, sino en los términos que la ley estipula para cualquier trámite, haciendo caso omiso a normativa legal que anuncia que se dentro de un (sic) término de prueba esta documentación-prueba-debe ser despachada en forma inmediata, por lo tanto se km niega el derecho a actuar mi prueba.

g.- Se incumple el principio de contradicción, ya que no tengo la oportunidad de contradecir los informes presentados por funcionarios del GAD, mismos que no son convocados a la Sesión…

h.- Se anuncian como causales para mi remoción las siguientes: Art. 333 (…) b) (…) c); Art. 334 (…) c) (…)."

En lo referente a la notificación indica que no se le presentó copia del Acta aprobada donde se procedió con su remoción.

Que la votación para su remoción fue de 3 votos a favor y 1 en contra.

I.V ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 establece que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados. Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los que establecen el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad, cada una de las etapas procesales requiere el cumplimiento de formalidades específicas.[1]

En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que señala:

[1] Causas Nos. 019-2016-TCE y 084-2017-TCE

Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

> Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.
>
> En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.
>
> Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.
>
> En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.

De la norma invocada en relación al proceso de remoción licenciada Ana Carolina De La Cadena Endara, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cumbayá, se verifica que el procedimiento administrativo de remoción de la señorita Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial Rural de Cumbayá, se inicia con la denuncia presentada el 7 de octubre de 2020, suscrita por la señora Sonia Chuquimarca Salazar, quien comparece en calidad de presidenta y representante legal del prenombrado GAD.

En el contenido de la denuncia se detallan los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento del principio de juricidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 226 y 82 de la Constitución ya que la dignataria accionada no ha cumplido con sus funciones y no ha respetado preceptos legales previos tanto jerárquicamente superiores como administrativos institucionales.

- Incumplimiento de la "RESOLUCIÓN DE REGULACIÓN DEL TALENTO HUMANO, DESIGNACIÓN DE FUNCIONES Y EVALUACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL GOBIERNO PARROQUIAL DE CUMBAYÁ POR MOTIVOS DE LA EMERGENCIA SANITARIA CONSECUENCIA DEL COVID 19" en los artículos: Artículo 8.3.1: al no haber presentado la información solicitada en el plazo previsto, subsidiariamente incumplimiento de los artículos 68.e, 333.c, y 334.b del COOTAD; artículo 8.3.2: pues no se ha informado a la Presidencia o al Pleno por parte de la Licenciada Ana de la Cadena si realizó alguna gestión para la entrega de kits alimenticios en el Patronato San José, subsidiariamente incumplimiento de los artículos 68.e, 333.c, y 334.b del COOTAD artículo 7 subsidiariamente. Inobservancia de los artículos 68.e, 333.c, y 334.b del COOTAD.
- Incumplimiento reiterativo por 5 meses de la jornada laboral prevista en el artículo 20 del Orgánico Funcional del GADPR Cumbayá subsidiariamente incumplimiento de los artículos 4 del Acuerdo Ministerial No. 2011-00183modificado por el acuerdo ministerial No. MDT-2015-0169, artículo 22 letra e) de la LOSEP, los artículos 68.e, 333.c, y 334.b del COOTAD.
- Incumplimiento de funciones y falta de evidencia documental de cumplimiento de las funciones de las comisiones asignadas a la dignataria, conforme a los artículos 17 y 21 del REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO Y LAS COMISIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE CUMBAYÁ, subsidiariamente inobservancia de los artículos 68.e, 333.c y 334.b del COOTAD.
- Ausencia del cargo por más de tres días hábiles sin haber realizado la subrogación conforme lo determina la ley y sin causa justificada conforme a la reglamentación institucional lo que configura la causal prevista en los artículos 334.b y 333.b del COOTAD, en concordancia con el artículo 40 letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Podemos advertir que la persona que considere que existe una causal para la remoción una autoridad de elección popular de los GAD´S, debe presentar una denuncia por escrito; y, que debe contar con el reconocimiento de su firma ante una autoridad competente; esta denuncia debe presentarse ante secretará del GAD, junto con la documentación pertinente; y, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La denunciante señora Sonia Chuquimarca Salazar, realiza la denuncia en su calidad de presidenta y representante legal del GAD Parroquial Rural Cumbayá; y, se observa el sello de recepción del GAD prenombrado y rúbrica legible, con fecha **de 07 de octubre de 2020, a las 12h17,** como se verifica a foja 4 del expediente, la denunciante adjunta copias de los respaldos debidamente certificados. Así mismo, este Pleno puede verificar que en el escrito de denuncia se encuentra determinado el correo electrónico para recibir notificaciones de la denunciante. Además, debo precisar que la diligencia de reconocimiento de firmas se la realizó ante la señora Notaria Trigésima del cantón Quito el 7 de octubre de 2020 a las 11h25. Por lo que, a criterio del Pleno

del Tribunal Contencioso Electoral, en la fase de denuncia, la señora Sonia Chuquimarca Salazar, ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 336 del COOTAD, en lo que refiere a la elaboración de la denuncia y su forma de presentación.

Se constata del cuaderno procesal los Memorandos No. 18[2] y No. 20 MEHS-2020[3], de 19 y 21 de octubre de 2020, respectivamente, mediante los cuales la secretaria del GADPRC/COMISIÓN DE MESA, pone en conocimiento de los miembros de la Comisión de Mesa, la denuncia presentada en contra de la licenciada Ana de la Cadena.

Ahora bien el artículo 336 del COOTAD señala:

> **La secretaria o el secretario titular** del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado **dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa,** que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión. (lo subrayado no pertenece al texto original)

Confrontando con lo que consta de autos con la disposición de la norma, se colige que el 07 de octubre de 2020, a las 12h02, ingresó la denuncia al Gobierno Autónomo Parroquial de Cumbayá y esta es remitida a la comisión de mesa el 19 de octubre de 2020, es decir, **a los 12 días después de la presentación de la misma, contraviniendo la normativa legal antes señalada.**

Por lo tanto, al adolecer de esta formalidad sustancial en el procedimiento de remoción de la licenciada Ana Carolina De La Cadena Endara, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cumbayá, se incumplió el artículo 336 del COOTAD, por lo que no es necesario continuar con el análisis del procedimiento de remoción en contra de la funcionaria antes indicada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ABSUELVE la presente CONSULTA en los siguientes términos:

PRIMERO.- El proceso de remoción instaurado en contra de la licenciada Ana Carolina De La Cadena Endara, Vocal Principal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cumbayá, del cantón Quito, provincia de Pichincha, no se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

---

[2] Ver foja 3 del expediente
[3] Ver foja 2 del expediente

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la remoción adoptada el 11 de diciembre de 2020 por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial Rural de Cumbayá, por lo tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

a) A la licenciada Ana Carolina de la Cadena Endara, vocal principal del gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cumbayá, en el correo electrónico: ana.delacadena@gmail.co; sandrolov777@hotmail.com

b) A la señora Sonia Chuquimarca, Presidenta del gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cumbayá, en el correo electrónico gobiernoparroquialcumbaya@gmail.com

CUARTO: Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTE).**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL ~~DEL~~ TCE
JAA